



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA FLORENCIA CAQUETÁ
TRASLADO ARTÍCULO 110 DEL CGP

LISTA DE TRASLADO No. 042

26 de octubre de 2023

RADICADO	PROCESO	DTE.	CTE	TIPO TRASLADO	F. INICIAL	FECHA FINAL
2023-00089-00	UNION M. HECHO	JAIRO F. PAREDES.	BERNARD ALVAREZ CH.	TRAS. 324 C.G.P.	3010/2023	01/11/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 326 EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 26 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM).

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
Secretario

Señora
JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE FLORENCIA
E. S. D.

REFERENCIA: EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD MARITAL DE HECHO. Demandante: JAIRO FABIAN PAREDES. Demandada: BERNARDA ÁLVAREZ CHÁVEZ.

RADICADO No. 2023-00089

ASUNTO: SUTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

OTTO MAURICIO LEÓN TORRES, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 79.266.568 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 108990 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderado judicial de la Demandada BERNARDA ÁLVAREZ CHÁVEZ, por medio del presente escrito presento a su despacho la SUTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, de acuerdo al auto del trece (13) de octubre de 2023.

Sustento el recurso, dentro del término legal.

ANTECEDENTES

PRIMERO: La demanda fue radicada el ocho (8) de marzo de 2023 y admitida el nueve (9) de marzo 2023.

SEGUNDO: El abogado de la parte demandante envió por correo electrónico a la demandada la demanda y parte de los anexos, el día cuatro (4) de julio de 2023.

TERCERO: El apoderado del demandante no informa mediante memorial al despacho que había enviado la demanda y parte de los anexos a la demandada mediante correo electrónico.

CUARTO: La parte demandante da conocimiento al juzgado mediante memorial, días después de conocer la contestación de la demanda y las excepciones presentadas.

QUINTO. El abogado de la parte demandante no estricto cumplimiento a la Ley 2213 de 2022, en su Art. 8, sobre la notificación.

FRENTE A LA NOTIFICACIÓN

Aquí empiezo mi sustentación del recurso:

He planteado desde la contestación de la demanda, lo mismo en el memorial que solicito el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

*Traeré el **ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

Es claro que como un acto mínimo de transparencia de la parte del demandante y respeto con la demandada y el colega que va a controvertir sus hechos y pretensiones planteadas en la demanda se debe enviar por correo electrónico la demanda al demandado.

No sólo lo anterior, también debe dar a conocer mediante memorial al Juzgado que aviso a la demandada de un proceso iniciado en su contra.

Tampoco la parte demandante cumplió su deber con el juzgado, este hecho hace que, el despacho desconozca la presunta notificación o aviso mediante correo electrónico a la demandada de la ley ya enunciada y escrita.

Esta ley fue creada para evitar el traslado de personas a notificar como lo tiene "...previsto los Artículos 291 y 292 del C.G.P, que consiste en notificar por medio del envío de la providencia respectiva, como mensaje de datos, al extremo demandado, envío que se realizara a la dirección electrónica o sitio que el demandante haya suministrado con la demanda"

Continuo con el tratadista " De esta manera se notifica la respectiva providencia y de esta misma forma se remiten los anexos que por ley sea necesario enviar, aunque, como ya se dijo, si se trata de las notificación del auto admisorio de la demanda y ya en el expediente se acreditó que el demandante cuando la presentó simultáneamente la remitió al extremo demandado junto con los referidos anexos, al igual que el memorial subsanatorio cuando sea el caso, la notificación sólo se hará enviando el auto admisorio sin anexos (art. 6 Ley 2213 de 2022). SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho Procesal Civil General. Pág. 1006.

Art. 6 Ley 2213 de 2022: Demanda: Último párrafo: En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Como he sustentado el demandante no envió la demanda ni los anexos a la demandada al momento de radicar la demanda.

Es importante dar una mirada jurídica a la demanda y encontrar un vacío en cuanto a la dirección electrónico para notificar:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Parágrafo segundo:* *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Revisada la demanda, el demandante no indica como obtuvo la dirección, tampoco, allegó las evidencias de la manera como consiguió esa dirección electrónica para posteriormente notificar la demanda.

CONDUCTA CONCLUYENTE

PRIMERA: El día nueve (9) de agosto de 2023, se contestó la demanda. La contestación fue enviada al Juzgado y al correo electrónico del demandante y a su apoderado.

SEGUNDA: La demanda no se contestó completa por la falta de anexos visibles al momento de enviar la demanda al correo electrónico de la demandada.

DESICIÓN DEL DESPACHO

El despacho **acertó** jurídicamente en el auto de fecha nueve (9) de agosto de 2023. En donde El despacho decide NOTIFICAR por conducta concluyente es, el concepto jurídico acertado ante esta demanda.

Porqué expongo que el despacho acertó con la conducta concluyente:

Me remito al Código General del Proceso, **Artículo 301. *Notificación por conducta concluyente:*** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta

concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Las razones para la notificación por conducta concluyente

- i) No encontró dentro del plenario de la demanda, el memorial que indicara el envío de la demanda y sus anexos.
- ii) Siempre fue huérfana de las actuaciones de la parte demandante en cuento a los hechos de la notificación.

Cuando el despacho recibe al poder con la contestación de la demanda, encuentra que la parte demandante no había informado al juzgado del envío al correo electrónico de la demandada.

El despacho acierta en **DISPONER** la notificación por conducta concluyente, ya que, esta carente de la información que debió dar el interesado ante el mismo juzgado del aviso jurídico de un proceso en curso en contra de la demandada.

Al demandante le corresponden muchas obligaciones, que son: demostrar lo que escribe en los hechos para poder acceder a las pretensiones, pero también debe notificar en legal forma para que la demandada conteste y exponga sus excepciones de defensa natural y jurídica.

Queda argumentada LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, solicitada por el Despacho mediante auto del trece (13) de octubre de 2023.

SOLICITUD

Silicito al SUPERIOR JERÁRQUICO que mantenga en su totalidad lo decidido por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA en el auto de fecha nueve (9) de agosto de 2023.

De usted, Señora Juez



OTTO MAURICIO LEÓN TORRES
C.C. No. 79.266.568 de Bogotá D.C.
T.P. No.108990 del C. S. de la J.